



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-57/2026

MORENA

Vs

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA**

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-34/2026 y acumulados que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda promovida por MORENA, al considerar que la firma del promovente no había sido plasmada de manera autógrafa.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR?

Que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local y, en consecuencia, se ordene la admisión de su demanda para que se estudien sus planteamientos, pues estima que la autoridad responsable desconoció su intención de promover el medio de impugnación.

¿CUÁL ES LA CUESTión JURídICA POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local actuó correctamente al desechar de plano la demanda promovida por MORENA, al considerar que el escrito no contenía una manifestación autógrafa de la voluntad de impugnar.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **REVOCA** la sentencia controvertida, al estimarse que, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, el promovente asentó su firma en la volanta emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente su voluntad de interponer el Juicio Electoral contra el Acuerdo IEC/CDE13/021/2026 del Comité Distrital 13.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-26/2026, en el que se estableció que el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local también se satisface con la firma asentada en la volanta de recepción de la demanda, siempre que de su contenido se advierta inequívocamente la voluntad de promover el medio de impugnación, como ocurre en el presente caso.

TEMAS CLAVE

| Acceso a la justicia | Firma autógrafa | Procedencia de los medios de impugnación |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO 6

1. Materia de la controversia. 6

1.1. Origen. 6

1.2. Resolución impugnada. 6

1.3. Planteamientos ante esta Sala. 6

2. Cuestiones jurídicas por resolver. 7

3. Decisión. 7

4. Justificación de la decisión. 8

4.1. La firma autógrafa plasmada en la volanta con número de folio CDE13-034-2026 es suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local. 8

V. EFECTOS 11

VI. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Acuerdo IEC/CDE13/021/2026	Acuerdo IEC/CDE13/021/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de la diputación del Distrito Electoral Local 13 con cabecera en Saltillo, Coahuila
Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila
Comité Distrital	Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Coahuila
Congreso Local	Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-57/2026

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA** la sentencia controvertida, al estimarse que, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, el promovente asentó su firma en la volanta emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente su voluntad de interponer el Juicio Electoral contra el Acuerdo IEC/CDE13/021/2026 del Comité Distrital.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-26/2026, en el que se estableció que el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local también se satisface con la firma asentada en la volanta de recepción de la demanda, siempre que de su contenido se advierta inequívocamente la voluntad de promover el medio de impugnación, como ocurre en el presente caso.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local.

1. El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, por el que se renovará el Poder Legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Convocatoria.

2. El 14 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones al Congreso Local.

3. Candidaturas registradas.

3. El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

relativa para la elección de diputaciones locales, entre ellas, las del Distrito Electoral Local 13.

4. Jornada electoral.

4. El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.

5. Cómputo distrital.

5. El 10 de junio, el Comité Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, en la que se emitió el Acuerdo IEC/CDE13/021/2026, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Alianza Ciudadana por la Seguridad".

6. Juicio local.

6. Inconforme, el 14 de junio, Carlos Alejandro Lumbreras Cortez, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Comité Distrital, presentó medio de impugnación ante dicha autoridad, el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-37/2026.

7. Resolución impugnada.

7. El 11 de septiembre, dentro del expediente TECZ-JE-34/2026 y acumulados, el Tribunal Local desechó de plano la demanda presentada por MORENA, al considerar que el escrito carecía de firma autógrafa, al observar que aparentemente fue impresa.

8. Juicio Federal.

8. En desacuerdo con la citada determinación, el 15 de septiembre, MORENA presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue recibido en esta Sala Regional el 16 siguiente, quedando integrado bajo la clave de expediente SM-JRC-57/2026.

9. Turno de expediente.

9. El 17 de septiembre, se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

10. Escrito de tercero interesado.

10. El 18 de septiembre, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con la declaración de validez de la elección de diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios Federal.

III. PROCEDENCIA

13. El presente Juicio de Revisión Constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios Federal, conforme lo siguiente:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto es el 11 de septiembre², y el 15 siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación³, es decir, dentro del plazo previsto para ese efecto.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Carlos Alejandro Lumbreras Cortéz cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del MORENA ante el Comité Distrital; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁴.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el Tribunal Local, en la que se desechó de plano la demanda promovida, al considerar que se incumplía con el requisito esencial de plasmar en el escrito la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal⁵.

c) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del Comité Distrital relacionada con la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 13, en Coahuila⁶.

² Véase la foja 2049 del accesorio 4.

³ Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.

⁴ Consultable en la foja 12 del expediente principal.

⁵ Es aplicable la JURISPRUDENCIA 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

⁶ Véase la JURISPRUDENCIA 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso Local y la toma de protesta respectiva será hasta el primero de enero del 2027.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

14. El asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por MORENA contra el Acuerdo IEC/CDE13/021/2026 emitido por el Comité Distrital, mediante el cual se aprobaron los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; y la entrega de las constancias a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Saltillo, Coahuila.

1.2. Resolución impugnada.

15. El Tribunal Local desechó de plano la demanda presentada por MORENA, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, en relación con el diverso 39, fracción IX de la Ley de Medios Local, porque el escrito carecía de firma autógrafa.
16. Para arribar a tal conclusión, señaló que, durante la sustanciación del medio de impugnación, consideró necesario verificar si las firmas que aparecían en la demanda y en el escrito de su presentación de Carlos Alejandro Lumbreras Cortez, representante suplente de MORENA ante el Comité Distrital, tenían el carácter de autógrafas, al observar que aparentemente fueron impresas.
17. Así, por instrucciones de la Magistratura instructora, se solicitó de oficio un análisis al Laboratorio de Documentos Cuestionados Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila; en el que se concluyó, mediante Dictamen FGE-DGSP-LDC-038/2026, emitido por un perito oficial que ninguna de las dos firmas había sido estampada de manera autógrafa, sino que ambas fueron elaboradas mediante un procedimiento digital.
18. En ese sentido, refirió que, aun cuando se encontraba acreditada la identidad del promovente y su carácter de representante suplente de MORENA, tales circunstancias no sustituían ni hacían innecesario el cumplimiento del requisito relativo a la firma autógrafa, pues la personería y la voluntad procesal constituían aspectos distintos.
19. De ese modo, concluyó que la demanda no podía producir válidamente los efectos procesales pretendidos por la parte promovente, al no acreditarse la existencia de una manifestación autógrafa de voluntad de promover el medio de impugnación, ya que las firmas que aparecían tanto en el escrito de presentación como en la demanda habían sido incorporadas digitalmente y no estampadas de manera autógrafa.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

20. El partido actor señala, en esencia, que la resolución controvertida es contraria a Derecho, ya que, desde su perspectiva, se vulneró su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, para lo cual plantea, en síntesis, los siguientes motivos de inconformidad:

21. **Primero.** La responsable estaba obligada a prevenir o requerirle para efecto de que compareciera a reconocer su firma y a ratificar la demanda, antes de desecharla. En ese sentido, sostiene que el Tribunal Local impuso una carga procesal excesiva e injustificada, contraria al criterio que privilegia superar las cargas formales en favor del acceso a la justicia, cuando existen en juego derechos político-electorales, como se sostuvo en el juicio SCM-JDC-696/2021.
22. **Segundo.** El desechamiento se apoyó en una prueba pericial recabada sin su conocimiento, en violación a las garantías de audiencia y contradicción.
23. El dictamen FGE-DGSP-LDC-038/2026, que constituyó el único sustento del desechamiento, fue recabado de oficio durante la instrucción sin que tuviera conocimiento de su existencia, ni oportunidad de intervenir en su desahogo, objetar su metodología, designar perito de su parte o alegar en torno a sus conclusiones.
24. Además, el referido Dictamen se limita a asentar que las firmas fueron elaboradas digitalmente y que guardan correspondencia entre sí, pero en ningún momento establece que no correspondan a la voluntad del promovente ni que éste no hubiese querido promover el juicio.
25. **Tercero.** El carácter digital del trazo no equivale a la ausencia de voluntad, ya que la firma manuscrita digitalizada puede expresar válidamente la intención de promover el juicio.
26. En ese sentido, sostiene que el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local tiene como finalidad garantizar la existencia de una manifestación de voluntad, no exigir necesariamente una firma manuscrita estampada en tinta.
27. Asimismo, sostiene que la firma manuscrita digitalizada satisface esa finalidad, pues constituye el conjunto de datos y caracteres plasmados por la persona en la pantalla de un dispositivo, con los que exterioriza de manera inequívoca su voluntad, como ha sido reconocida en el Acuerdo INE/CG2300/2024.
28. **Cuarto.** El Tribunal responsable resolvió sin considerar que el marco electoral reconoce medios electrónicos para la presentación de demandas y les atribuye validez. Por ello, considera que exigir de manera inflexible una firma en tinta y sancionar su ausencia con el desechamiento desconoce la evolución del sistema, coloca a los justiciables en desventaja y privilegia un formalismo sobre el estudio de fondo.
29. Finalmente, sostiene que el desechamiento desconoció la manifestación de voluntad expresada por el partido.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

30. En términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios Federal, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, **cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte enjuiciante, por tanto, éste **debe expresar con claridad la causa de pedir**, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.
31. Asimismo, se ha señalado que la parte promovente, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya

que **simplemente basta la mención clara de la causa de pedir** o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁷.

32. En ese sentido, de la lectura integral de la **demanda se advierte que la lesión planteada por el partido accionante consiste en que el Tribunal Local desconoció indebidamente su voluntad de promover el medio de impugnación**, pese a que, desde su perspectiva, existían elementos suficientes para tenerla por acreditada.
33. Por tanto, a partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional analizará si el Tribunal Local actuó correctamente al desechar de plano la demanda promovida por MORENA, argumentando que su escrito no contenía una manifestación autógrafa de su voluntad de promover el medio de impugnación.

3. Decisión.

34. Se **REVOCA** la sentencia controvertida, al estimarse que, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, el promovente asentó su firma en la volanta emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente su voluntad de interponer el Juicio Electoral contra el Acuerdo IEC/CDE13/021/2026 del Comité Distrital.
35. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-26/2026, en el que se estableció que el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local también se satisface con la firma asentada en la volanta de recepción de la demanda, siempre que de su contenido se advierta inequívocamente la voluntad de promover el medio de impugnación, como ocurre en el presente caso.
36. Sin que el examen integral de la documentación que conformó la presentación de la demanda local implique suplir la deficiencia de los agravios ni introducir una cuestión ajena a la controversia, pues se conserva tanto la lesión reclamada —el desconocimiento de la voluntad de promover— como la pretensión de que se deje sin efectos el desechamiento; únicamente se determina, a partir de las constancias del expediente, si esa voluntad se encontraba objetivamente acreditada.

4. Justificación de la decisión.

4.1. La firma autógrafa plasmada en la volanta con número de folio CDE13-034-2026 es suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local.

37. Atendiendo a la causa de pedir del partido actor⁸, se advierte que se inconforma del desechamiento de la demanda decretado por el Tribunal Local, al considerar que dicha autoridad desconoció su intención de promover el medio de impugnación local. En su concepto, el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local tiene por finalidad acreditar la existencia de una manifestación de voluntad, sin que ello implique exigir, necesariamente, una firma manuscrita estampada en tinta.

⁷ JURISPRUDENCIA 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2000>

⁸ Véase la jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

38. El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
39. El artículo 39 de la Ley de Medios Local establece los requisitos que deben reunir los medios de impugnación. Para el caso resultan relevantes las fracciones I y IX, relativas, respectivamente, a su presentación por escrito ante la autoridad responsable y a que consten el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
40. Los artículos 39, fracción I, en relación con los diversos 45, fracción I, y 50, fracciones I y IV, de la citada Ley atribuyen a la autoridad responsable funciones específicas en la recepción y tramitación inicial de los medios de impugnación, entre ellas, recibir el escrito, dar aviso de su presentación e integrar y remitir la documentación correspondiente al TECZ.
41. Por su parte, el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local, establece que la firma autógrafa constituye una formalidad esencial, porque permite atribuir el contenido del escrito a quien lo suscribe y evidencia su voluntad de controvertir un acto de autoridad, lo que justifica la intervención del órgano jurisdiccional. Por regla general, su ausencia impide tener por demostrada la intención de ejercer el derecho de acción.
42. En este orden de ideas, los criterios de Sala Superior, la SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación⁹ han sostenido que no debe exigirse una ubicación o forma sacramental para plasmar la firma autógrafa, siempre que **de las constancias pueda advertirse inequívocamente la voluntad de promover**, estableciendo que se debe privilegiar el acceso a la justicia, sin dejar de lado la observancia de ese requisito que resulta esencial.
43. Por su parte, esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-26/2026, estableció que, en el caso de Coahuila, el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local se satisface con la firma plasmada en el documento generado por la autoridad administrativa electoral con motivo de la presentación de un medio de impugnación, cuando en su contenido se advierta inequívocamente la voluntad de promoverlo.
44. Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de la siguiente documentación:
- Oficio IEC/CDE13/P/312/2026¹⁰, mediante el cual el presidente del Comité Distrital informó al Tribunal Local que, el 14 de junio, a las 18:01 horas, **a través de la volanta con número de folio CDE13-034-2026**, fue recibido un medio de impugnación promovido por Carlos Alejandro Lumbreras Cortez, en su calidad de representante suplente de MORENA ante dicho órgano.
 - Oficio IEC/CDE13/P/316/2026¹¹, en el que se remitió al Tribunal Local, entre otras cosas, el referido medio de impugnación, y en cuyo acuse

⁹ Algunos de los criterios se invocan a continuación:

- Jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, de Sala Superior, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-99>.
- Jurisprudencia 1a./J. 128/2005 de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS**, de la Primera Sala de la SCJN, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/176725>.
- Tesis XVIII.2o.P.A.13 K (11a.) de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030574>.

¹⁰ Visible en la página 651 del Cuaderno Accesorio 2.

¹¹ Visible en la página 654 del Cuaderno Accesorio 2.

de recepción se da cuenta del acompañamiento del **acuse original del Comité Distrital con número de folio CDE13-034-2026**.

- Documento generado por el Comité Distrital denominado **volanta, con número de folio CDE13-034-2026¹², que contiene la firma autógrafa de Carlos Alejandro Lumbreras Cortez**, como presentante, y da cuenta de la recepción de un Juicio Electoral el 14 de junio, a las 18:01 horas.
45. En ese sentido, se tiene que, al momento de recibir la demanda presentada por Carlos Alejandro Lumbreras Cortez, representante suplente de MORENA ante el Comité Distrital¹³, dicha autoridad generó, como constancia de su recepción, el documento denominado volanta con número de folio CDE13-034-2026, el cual **contiene la firma autógrafa de dicha persona**, lo cual constata la intención de impugnar el acuerdo IEC/CDE13/021/2026.
 46. Además, esta constancia fue generada durante la recepción y tramitación inicial del medio de impugnación por parte del propio Comité Distrital y quedó incorporada al expediente remitido al Tribunal Local. Por ello, constituye materialmente el documento de presentación del medio de impugnación y no un simple documento administrativo interno, razón por la cual el órgano jurisdiccional local debía valorarla conjuntamente con la demanda y con el resto de la documentación recibida.
 47. En efecto, la volanta no constituye un documento aislado o ajeno a la demanda. Por el contrario, fue elaborada simultáneamente con la recepción del medio de impugnación, identifica a la persona promovente y el escrito presentado, y de forma relevante para el caso, contiene la firma autógrafa del representante de MORENA ante el Comité Distrital, por lo que materialmente cumple la función de documento de presentación del medio impugnativo a que se refiere la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior¹⁴.
 48. En este orden de ideas, la resolución impugnada es incorrecta porque el Tribunal Local pasó por alto el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-26/2026, en el que se estableció que el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local se satisface con la firma plasmada en la volanta emitida con motivo de su presentación, cuando en su contenido se advierte inequívocamente la voluntad de promover un medio de impugnación.
 49. Lo anterior es así, porque, al igual que en aquel caso, limitó su análisis a verificar si la firma autógrafa aparecía en la demanda, sin examinar integralmente la documentación generada por la autoridad al momento de su presentación, la cual se remitió junto con el expediente generado por tal motivo.
 50. En particular, omitió pronunciarse sobre el alcance probatorio de la volanta, pese a que su valoración era necesaria para determinar si existía una manifestación inequívoca de la voluntad de promover.
 51. Además, adoptó una interpretación rigorista al desestimar la firma contenida en un documento directamente relacionado con la presentación de la demanda. Esa actuación contraviene el mandato del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, de privilegiar la solución del conflicto sobre

¹² Visible en la página 864 del Cuaderno Accesorio 2.

¹³Carácter que le fue reconocido expresamente tanto por el Tribunal Local, como por parte del Comité Distrital.

¹⁴ De rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, de Sala Superior, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-99>.

los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

52. En este orden de ideas, la volanta no puede valorarse aisladamente, pues se originó con motivo de la presentación de la demanda y ambas constancias fueron incorporadas al mismo expediente y remitidas al Tribunal Local. En consecuencia, deben analizarse conjuntamente para determinar si se encuentra acreditada la voluntad de la representación de MORENA de promover el medio de impugnación.
53. En este sentido, la constancia de recepción contiene datos de la presentación de dicha demanda, como lo son: nombre del promovente, fecha y hora, así como firma autógrafa del presentante, lo que para este órgano jurisdiccional es suficiente para evidenciar la voluntad de la representación de MORENA de ejercer el derecho de acción de impugnar el acuerdo IEC/CDE13/021/2026, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley de Medios Local.
54. Conforme a las razones expuestas, resulta sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el partido actor, en cuanto a que la autoridad responsable desconoció su intención de promover el medio de impugnación, al haber pasado por alto la existencia de elementos suficientes para acreditar tal circunstancia.
55. Por tanto, procede revocar la sentencia dictada en el expediente TECZ-JE-34/2026 y acumulados, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.
56. Al haber alcanzado el partido actor su pretensión, resulta innecesario analizar los restantes planteamientos, pues su estudio no podría reportarle un beneficio mayor al ya obtenido¹⁵.

V. EFECTOS

57. Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:
1. **REVOCAR** la sentencia dictada en el expediente TECZ-JE-34/2026 y acumulados.
 2. **VINCULAR** al Tribunal Local para que, **en el plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita una nueva determinación en la que tenga por satisfecho el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley de Medios Local y, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice los agravios formulados por el partido actor y determine lo que en Derecho corresponda.
58. Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual se deberán remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.
59. Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios Federal.

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.